En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 12> S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 264 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20188 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 10/06/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte demandada (ID 1953720), expresando agravios en fecha 25/06/25 (ID 1961298). la parte actora contesta el traslado conferido (ID 1970689).

Por su parte la parte demandada, apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la contraria, (ID 1953720).

Así las cosas, se encuentran los presentes en estado de ser decididos por este tribunal.

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso:" *…1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 12> S.A., a abonar a <Persona 1> <DNI 1>, previo los*

descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que se determine en la etapa de ejecución de sentencia -de conformidad a los parámetros establecidos en el considerando III- con más los intereses determinados en el considerando IV)". Impuso costas y reguló honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes.

II.- Los agravios expresados por la parte demandada: En primer término, la recurrente se agravia por la condena del rubro no reclamado multa prevista Artículo 45 de la Ley N° 25.345**.**

Refiere que la demanda nunca podría "prosperar" por dicho rubro, ya que sencillamente no ha sido reclamado, no es objeto de la presente litis.

Manifiesta que la misma a quo menciona "multas establecidas en las leyes 24.013 y 25.323" y por ende deja asentado que no es objeto de la Litis trabada ni debe resolver sobre la multa del Artículo 45 de la Ley N° 25.345.

Refiere que si bien la parte actora sí reclama "la aplicación del artículo 2 de la ley nacional 25.323" y "Multa previstas en Ley 24.013 Art. 9", no fue reclamada la multa del Artículo 45 de la Ley N° 25.345 por la parte actora a través de su demanda.

Sostiene que, la parte actora adjunta como Prueba documental las certificaciones que impone el Articulo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo reconocidos por su parte a través de página 15 in fine de su contestación, por lo cual es un hecho no controvertido la entrega de conformidad con la normativa aplicable.

Manifiesta que agravia a su mandante que la Sentencia en pugna haya condenado al pago la multa del Artículo 45 de la Ley N° 25.345, rubro que de ninguna forma fue reclamado y por ende no forma parte de la traba de la presente litis, de modo tal que corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto es materia de agravio.

En segundo término, la recurrente se agravia por la condena del rubro no reclamado multa prevista Artículo 1° de la Ley N° 25.323.

Indica que la misma a quo menciona "la aplicación del artículo 2 de la ley nacional 25.323" y por ende deja asentado que no es objeto de la litis trabada ni debe resolver sobre la multa del Artículo 1° de esa misma Ley N° 25.323, refiere que llamativamente no se hace ninguna otra mención en la Sentencia, sino que lisa y llanamente se procede a la condena.

Manifiesta que, agravia a su mandante que la Sentencia en pugna haya condenado al pago la multa del Artículo 1° de la Ley N° 25.323, rubro que de ninguna forma fue reclamado y por ende no forma parte de la traba de la presente litis, de modo tal que corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto es materia de agravio.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <Lugar 3>, <Lugar 2>, <Persona 9>. c. <Persona 11>, <Persona 10>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada

VI.1- La multa prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345. Cabe precisar que el agravio pone el acento en que la parte actora en su escrito de demanda no reclama el pago de la multa en forma puntual.

En los presentes autos, el actor interpuso demanda pretendiendo el cobro de: *"…las indemnizaciones correspondiente a un despido incausado del que fuera objeto; más la doble indemnización; con más aquellos montos indemnizatorios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Nacional 24.323, en tanto dispone el incremento de los mencionados montos indemnizatorios en un 50%, cuando el empleador obligue al trabajador a iniciar acción judicial o administrativa obligatoria*

para percibir aquellos rubros que por derecho le corresponden, Multa prevista en en la Ley 24.013, diferencias SAC proporcional adeudados 2019/2020, diferencias salariales, Art. 213 LCT por haber despedido a el actor estando de licencia médica…"

Así mismo no surge que en alguna etapa posterior, o incluso al momento de alegar (facultad que no fue utilizada por la parte) esta pretensión haya sido introducida, por lo que asiste razón al recurrente en tanto la multa otorgada por la Sra. jueza no formó parte de la litis.

Es importante recordar que el principio de congruencia consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones, oposiciones y defensas, que constituyen el objeto litigioso determinándose así, el "*thema desidendum*", que limita y vincula al órgano jurisdiccional.

Los procesos están gobernados por el principio dispositivo, así incumbe a las partes fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición. Esta actividad concurre a delimitar el *thema decidendum*, al que debe ajustarse el órgano judicial.

La sujeción de marras se denomina congruencia, y cabe definirla como la conformidad que media entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto.

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando a la aquí recurrente a abonar las diferencias en la liquidación por despido y a su vez consideró procedente la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, lo

que a mi juicio no resulta ajustado a derecho, en tanto excede el marco de lo solicitado por la parte actora al momento de incoar demanda

Ello teniendo en consideración que la multa prevista en el artículo 45 de la citada ley tiene naturaleza indemnizatoria, razón por la cual, es requisito para su procedencia la intimación fehaciente al empleador para su entrega, como también la manifestación precisa de la pretensión a la indemnización en caso de incumplimiento de este.

Cabe recordar que esta solicitud incluso puede realizarse, conforme lo prevé la norma, aunque la relación laboral no se encuentre extinta, apartando la citada multa de ser una consecuencia relacionada al despido cualquiera sea su causa.

Es en razón de ello que en el supuesto que el actor se viera obligado de reclamar judicialmente por incumplimientos del empleador derivados de una situación irregular de despido, ello no habilita a la procedencia de la multa aquí cuestionada, si no fue oportunamente solicitada por la parte reclamante.

Entiendo que la pretensión del cobro de la multa, debe ser solicitada, no pudiendo el juez suplir la carga ante la mera circunstancia de la comprobación de los hechos que si fueron objeto de discusión en autos.

En síntesis, la indemnización del art. 80 de la L.C.T. es de distinta naturaleza a otro tipo de sanciones y responde a causas y objetivos distintos de las que se generan con motivo de la extinción de la relación laboral, por lo que entiendo que a los fines de obtener el reconocimiento del derecho al cobro de la indemnización prevista en el art 45 de la Ley 25.345, esta debe ser peticionada a la autoridad judicial competente.

En razón de ello el agravio será admitido.

VI.2. La multa prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323. El agravio en idéntico sentido que el anterior, pone de relieve que no es procedente la condena en tanto la parte actora no lo solicitó, por cuanto no forma parte de la litis.

Si bien el planteo es el mismo formulado para el agravio anterior aquí la multa cuestionada difiere de la prevista para el incumplimiento por parte del empleador en la entrega de la certificación laboral dispuesta en el artículo 80 de la LCT, lo que amerita un tratamiento distinto.

Primordialmente cabe destacar que la finalidad de la Ley 25.323 dentro del derecho del trabajo es proscribir la conducta por la cual se registra deficitariamente al trabajador. Como consecuencia de ello bastaría con que el actor haya requerido la indemnización por el déficit en la registración, para que las consecuencias del ordenamiento se hagan efectivas sobre el demandado.

En el caso de autos, conforme las probanzas arrimadas a la causa y que han sido debidamente valoradas por la Sra. Jueza de primera instancia, ha quedado demostrado que el actor laboraba para el demandado desde una fecha anterior, y esa circunstancia no fue contemplada al momento de reincorporar nuevamente al trabajador, acarreando como consecuencia una registración deficiente, que ha sido probada en autos.

Bajo esta circunstancia la Sra. Jueza, acreditados los presupuestos facticos, previstos por la normativa, entendió que correspondía la condena por la multa prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323, ello sin perjuicio de no haber sido solicitado por la parte actora en su escrito de demanda, ni en ninguna otra oportunidad.

Tal como fue expuesto en el agravio anterior la parte actora en el punto II. de su escrito de interposición manifestó “, *venimos por este acto a promover formal demanda contra <Persona 12> S.A CUIT <Persona 14>, con domicilio en la*

<Lugar 1> de la ciudad de Puerto Madryn, en procura del cobro de las sumas indemnizatorias derivados del despido incausado del que fuera objeto, con más los montos indemnizatorios derivados de la aplicación del artículo 2 de la ley nacional 25.323, Multa previstas en Ley 24.013 Art. 9, haberes Art. 213 LCT…".El subrayado me pertenece

Surge que la parte actora no solo no peticionó la multa prevista en el art 1 de la Ley 25.323, sino que solicito la multa prevista en el art 9 de la Ley 24013 que establece: "*El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente*".

Así mismo el art 11 de la citada ley, prevé los presupuestos necesarios para su procedencia.

Bajo este prisma corresponde recordar que el último párrafo del art 1 de la Ley 25.323 dispone "*El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013*."

De todos modos, si bien las leyes 24.013 y 25.323 tienen por finalidad erradicar el trabajo clandestino, las mismas no son acumulables ni contienen los mismos requisitos para su procedencia, lo que obsta a quien pretende reclamar los agravamientos allí previstos, a optar por uno u otro, ello en razón de que no pueden acumularse entre sí.

Lo expuesto, me permite concluir que más allá de la comprobación de las circunstancias fácticas probadas que habilitan la procedencia de la multa, al no haber sido solicitado por la parte ni siquiera de manera subsidiaria la multa, no puede la jueza suplir dicha omisión, ello en razón de que la petición formulada por la actora lo fue bajo los términos de la Ley 24.013.

En ese sentido se expedido la jurisprudencial precisar que “atento a que la sanción del art. 1, Ley 25.323 ni siquiera fue reclamada en subsidio de las multas de la Ley 24.013, -en cuyo caso resultaría factible su incorporación a la condena- no puede advertirse que la regla "iura novit curia" tenga una amplitud tal que admita una condena en la materia, en tanto ello implicaría fallar "extra petita" y no ultra petita. En efecto, el principio iuria novit curia no contempla la posibilidad de que los jueces se pronuncien de oficio respecto a una indemnización que no fue reclamada. En el caso, el trabajador eligió entre acciones no acumulables, sin efectuar ninguna reserva en la materia, y en ese contexto, lo decidido por el juez de grado al condenar a una parte con fundamento en una normativa que no fue articulada por su contraria en los escritos constitutivos del proceso, importa una violación de la regla de congruencia judicial. Corresponde revocar la sentencia de grado y descontar la multa del art. 1, Ley 25323 (CNTrab. Sala V; 31/08/2020; Rubinzal Online; RC J 5850/20

Asimismo se dijo que “La sanción reglamentada por el art. 1, Ley 25323, es inacumulable con las estipuladas por los arts. 8, 9, 10 y 15, Ley 24013, que fueron reclamadas en el caso y son improcedentes por haber omitido la parte actora la intimación del art. 11, Ley 24013, estando vigente la relación laboral. Además, en el sub lite, la sanción del art. 1, Ley 25323, ni siquiera fue reclamada en subsidio de las multas de la Ley 24013 -en cuyo caso resultaría viable la condena-, sin que se pueda advertir que la regla "iura novit curia" tenga una latitud tal que permita una condena en la materia, en tanto ello implicaría fallar "extra petita" y no ultra petita. En efecto, el principio iuria novit curia no incluye la posibilidad de que los jueces introduzcan de oficio un reclamo indemnizatorio que no fue efectuado, ni que se pronuncien con respecto a una indemnización que no fue reclamada y admitir la tesis contraria, implicaría violación del derecho constitucional

de defensa en juicio y del principio de congruencia (art. 18 Constitución Nacional). En el caso, la trabajadora ejerció una opción entre acciones inacumulables y no efectuó reserva alguna en la materia, sin que los magistrados puedan o deban exorbitar su potestad jurisdiccional condenando a algo no perseguido. (Del voto en disidencia del Dr. Pose)" CNTrab. Sala VI; 28/03/2018; Rubinzal Online; 18641/2013; RC J 1971/18 "<Persona 15> s. Despido".

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el agravio

VII- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado por la parte demandada y revocar la sentencia en cuanto dispuso la aplicación de las multas previstas en los art 1 de la Ley 25.323 y art 45 de la Ley 25.345.

VIII. **La readecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

IX.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 13>, <Persona 4> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la demandada a la actora perdidosa (Conf. arts. 69 del CPCC).

X. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada a los letrados <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 35 % y a los letrados de la parte actora <Persona 5> y <Persona 8>,en conjunto, en el 25%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "V" **(Suficiencia de los agravios)**, en el Punto "VI.1" **(La multa prevista en el artículo 45 de la Ley 25.345)**, en el Punto "VI.2" **(La multa prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323)**, en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII) **(La readecuación de costas)**, en el Punto "IX" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "X" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados por la jurisdicción de grado a los letrados de la actora.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho.

Por lo expuesto la apelación será rechazada y los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados en autos a los letrados de la parte actora.

En razón de compartirlos, me remito a los fundamentos expuestos sobre esta cuestión en el primer voto. En razón de ellos, corresponde confirmar las regulaciones recurridas. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la parte demandada y **REVOCAR** la sentencia en cuanto dispuso la procedencia de las Multas previstas en los artículos 45 de la Ley 25345 y 1 Ley 25323, **DISPONIENDO** el descuento de las mismas en la etapa pertinente.
2. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a la actora vencida (Conf. arts. 69 del CPCC)
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados de la demandada <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 35 % y a los letrados de la parte actora <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en el 25%,en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

   (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la parte demandada**.**
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR al recurso de apelación de la demandada y **REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto dispuso la procedencia de las multas previstas por los Arts. 45 de la Ley 25.345 y 1 de la Ley 25.323, disponiendo el descuento de las mismas en la etapa pertinente.

2do) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso interpuesto a los letrados de la demandada, Dres. <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 35% de los que les correspondan en primera instancia y a los Dres. <Persona 5> y <Persona 8>, letrados de la actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

5to.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada de las regulaciones de honorarios de la primera instancia.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

(art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la parte demandada y **REVOCAR** la sentencia en cuanto dispuso la procedencia de las Multas previstas en los artículos 45 de la Ley 25345 y 1 Ley 25323, **DISPONIENDO** el descuento de las mismas en la etapa pertinente.
2. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a la actora vencida (Conf. arts. 69 del CPCC)
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados de la demandada <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 35 % y a los letrados de la parte actora <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en el 25%,en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la parte demandada**.**
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL